

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña de primavera, las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 19), esta Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, incluido en los programas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, ha resuelto:

1.º El tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) de aquellos olivares incluidos en áreas más adecuadas para su cultivo, bien por mayor productividad o sus especiales condiciones de calidad, y que a continuación se describen:

Alicante

Los términos municipales de Alcoy, Benjama, Biar, Castalla, Cocentaina, Ibi y Onil.

Almería

Los términos municipales de Alhama de Almería, Cantoria, Castro de Filabrés, Garrigal, Somontín y Sorbas.

Ciudad Real

En el término municipal de Fuente el Fresno, la zona limitada, al Norte, por montes del término; al Sur, camino del Pinetado; al Este, camino de la Huerta de Ana, y al Oeste, con el camino de La Pretanosa.

En el término municipal de Malagón, la zona que comprende los parajes de Las Viñas, Navalpino y Quintanaros.

Córdoba

Los términos municipales de Aguilar, Baena, Córdoba, Encinas Reales, Iznájar, Luque, Montilla, Monturque, Nueva Cartella, Palenciana, La Victoria y Zuheros.

En el término municipal de Bujalance, todos los olivares de la zona de Campiña.

En el término municipal de Priego, la zona comprendida en la margen izquierda del arroyo Salado hasta Priego y camino vecinal Priego-Lagunillas.

Granada

Los términos municipales de Albolote, Chimeneas, Dehesas de Guadix, Jayena, Pinos-Puente, Salar y Santafé.

Algunas zonas de los términos municipales de Deifontes, Ilora y Loja.

Huelva

Los términos municipales de Beas, Chucena, Gibraleón, Hinojos, La Palma del Condado, Lucena del Puerto, Paterna del Campo, Trigueros y Villamara.

Huesca

Los términos municipales de Bolea, Cregenzán, El Grado, Peralta de Alcofea, Pozán de Vero, Puebla de Castro, Radiquero y Secastilla.

Jaén

Los términos municipales de Albanchez de Ubeda, Baeza, Bedmar, Canena, Garcioz, Iznatoraf, Jimena, La Iruela, Mancha Real, Rus, Sabiote, Torres y Villacarrillo.

Lérida

Los términos municipales de Albagés, Albi, Alcanó, Alfés, Almatrot, Aspa, Bobera, Borjas Blancas, Castelfidans, Cervia, Esplugu Calva, Florestá, Fullela, Granadella, Grañena de las

Garrigas, Juncosa, Llardecáns, Mayals, Omellóns, Pobla de la Granadella, Sarroca de Lérida, Solerás, Torms, Torrebesos, Vilosell y Vinaixa.

Málaga

El término municipal de Arribóna.

Zonas de los términos municipales de Alameda, Antequera, Humilladero, Molina y Sierra de Yeguas.

Murcia

Los términos municipales de Calasparra y Moratalla.

Tarragona

Antiguos partidos judiciales de Reus, Tarragona y Tortosa.

Valencia

Los términos municipales de Anna, Bolbaito, Chella, Enguera y Navarres.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, se realizarán utilizando los siguientes productos:

Oxicloruro de cobre con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis de 0,40 por 100.

Oxicloruro con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y propineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la dosis del 0,40 por 100.

Oxicloruro de cobre con el 50 por 100 de riqueza en cobre metal, para suspensiones, a una dosis del 0,40 por 100.

Oxicloruro de cobre con el 37,5 por 100 de cobre metal y zineb con el 15 por 100, por fabricación directa en fase líquida, para suspensiones, a una dosis del 0,3 por 100.

Captan del 50 por 100 de riqueza en principio activo, a la concentración del 0,25 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura.

4.º El personal de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones Provinciales inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, Organismos sindicales o Empresas, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado 2.º de la presente Resolución.

Por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General de la Producción Agraria en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica con el valor del 50 por 100 del producto anticriptogámico consumido.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.